Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS – I,** se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**,** atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

En conflictos entre entidades administradoras o prestadoras del sistema de seguridad social, con motivo del reconocimiento o cobro de deudas provenientes de facturas emitidas por prestación de servicios de salud, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos se ha decantado por la competencia de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer de estos asuntos, entre los que podemos citar el Auto 324 de 2023 de 15 de marzo de 2023, el Auto 2734 de 2023 de 3 de noviembre de 2023 y el Auto 3133 de 2023 de diciembre 5 de 2023.

En aquellas decisiones, la Corte ha partido de un estudio detallado del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), que respecto de la competencia general de la especialidad laboral estipula que *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.",* así como del numeral 5° de la misma disposición normativa referido a ejecuciones.

Las anteriores disposiciones son contrapuestas por la Corte frente al artículo 104 del CPACA, señalando que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de estas demandas cuando aquellas nacen o son consecuencia de una relación contractual donde el estado es parte; cuando provienen de actos o decisiones administrativas; cuando nacen de condenas y conciliaciones emitidas por aquella jurisdicción y; cuando el conflicto es consecuencia de laudos arbitrales donde es parte una entidad pública. Se enfatiza respecto al tema en particular que, si las facturas o deudas reclamadas provienen de servicios de salud prestados con motivo de un **contrato** suscrito por entidad pública, el conflicto es competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa. De igual manera, si una entidad pública o estatal, ante la presentación de glosas de una entidad de la seguridad social emite una decisión o acto administrativo, desestimándolas o negándolas, genera que la jurisdicción contencioso administrativa sea la competente para conocer dichos conflictos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De esta manera, la prestación de servicios de salud tales como los de urgencias o los prestados a razón del SOAT, provienen de mandatos expresamente legales y no a razón de una relación contractual estatal, recayendo entonces la competencia de los conflictos que de allí se derivan en la jurisdicción ordinaria laboral, a raiz de lo dispuesto por los numerales 4° y 5° del artículo 2° del CPTSS.

Motivo de los anteriores argumentos, este Juzgado es competente para conocer de la reclamación hecha por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H),** consistente en que se declare que la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I** le adeuda sumas por prestación de servicios de salud de urgencias a los afiliados de la demandada, y por lo cual se procede con el estudio de admisión de demanda correspondiente.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Sin embargo, revisado el escrito de demanda se puede establecer que la misma reúne los precitados requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS – I**, **cu**yo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO*:* NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00001.00
JGT.